

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 13 de septiembre de 2021

Citar este número al responder: 0733-820702021

Señor  
**JORGE ELIECER SILVA ARDILA**  
Sin Dirección  
Vereda Cumaral  
Génova - Quindío.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que se desconoce su dirección actual, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0733-001371 del 02 de septiembre de 2021 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio" Expediente 0733-039-002-057-2019. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 10 páginas, quedando notificado a la Publicación del presente aviso en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,

**RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**  
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0733-039-002-057-2019

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001371 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio No. 154042 / SEPRO –GUAPE – 29.25 con radicado interno No. 857252019 de fecha noviembre 12 de 2019, el subintendente FRANCISCO JAVIER CALDON SÁNCHEZ, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Seccional Valle – Municipio de Sevilla, dan cuenta de los hechos ocurridos en Corregimiento de la Cumberco, jurisdicción del municipio de Sevilla, predio sin identificar referenciado en las coordenadas N 04°08'57" W 75°08'11", en el cual sorprendieron al señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA**, identificado cedula de ciudadanía No. 9.802.219 residente en la vereda Cumaral alto, jurisdicción de Génova - Quindío, el cual fue encontrado transportando madera de bosque natural en 03 equinos, sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, de fecha 11 de noviembre de 2019 No. 0094718 suscrita por el subintendente FRANCISCO JAVIER CALDON SÁNCHEZ, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a nuestras instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que, por medio de oficio de fecha noviembre 12 de 2019, suscrito por la Directora Ambiental Regional, DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ, se emite concepto técnico de especies maderables decomisadas donde se establece que son siete (07) tablones, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, con longitudes de 3,20 metros para un volumen de 0,93 m<sup>3</sup>, de madera de la especie **Barcino (*Calophyllum brasiliense*)**. Decomiso realizado por el grupo de Protección Ambiental y Ecológica Policía Seccional Valle – Municipio de Sevilla.

Que, así mismo se pronuncia mediante Memorando de fecha 04 de diciembre de 2019, firmado por el Ingeniero JOSE JESUS PEREZ GOMEZ, Coordinador de la cuenca La Paila – La Vieja y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio el día 09 de diciembre del anuario, donde solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001371 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los

factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 determina, OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley”

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001371 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

### MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACIÓN DE CARGOS:

Que, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece para las medidas preventivas que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado, al tenor de la norma y comprobada la necesidad de imponer un decomiso al material objeto de la infracción ambiental en posesión del infractor y aprehendido por efectivos de la Policía Nacional, se profirió la Resolución 0730 No. 0733-001655 del 09 de diciembre de 2019 y se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *IMPONER al señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.802.219, la siguiente medida preventiva: **DECOMISO PREVENTIVO** de siete (07) tablonos, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, con longitudes de 3,20 metros para un volumen de 0,93 m<sup>3</sup>, de madera de la especie barcino (*Calophyllum brasiliense*). Parágrafo Primero: El producto forestal decomisado, queda bajo custodia de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC en la Carrera 27A No. 42-432 del Municipio de Tuluá – Valle.*

Que, mediante radicado CVC No. 0733-857252019, se comunicó la Resolución 0730 No. 0733-001655 de fecha 09 de diciembre de 2019, el día 10 de diciembre de 2019 al señor Jorge Eliecer Silva Ardila, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2019, se solicitó la publicación de la Resolución 0730 No. 0733-001655 del 09 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, en Boletín de Actos Administrativo de la CVC.

Que, mediante informe de visita realizado en la vereda Cumaral, jurisdicción del municipio de Génova, departamento del Quindío, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar visita para la entrega de oficio de comunicación con radicado No. 0733-857252019, dan cuenta de una vez revisada la localización para la entrega de la correspondencia se evidenció que se encuentra fuera de la jurisdicción de la CVC, y la ARL no cubre ningún riesgo ocasionado a los funcionarios de la corporación, razón por la cual no se realizó la entrega.

Que, en fecha 20 de agosto de 2020, se solicitó la publicación de la comunicación con radicado CVC No. 0733-857252019 en la página web de la corporación, y se fijó

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001371 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

constancia de la comunicación en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, lo anterior en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispuso los preceptos para la Iniciación del procedimiento sancionatorio estableciendo que se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, actuando en concordancia se profirió Auto de trámite del 09 de diciembre de 2020, el cual en su artículo primero determinó iniciar el proceso ambiental sancionatorio así:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el procedimiento sancionatorio al señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.802.219, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que: cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Así las cosas, se tiene visto al expediente que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, mediante Auto de trámite del 09 de diciembre de 2020, en su artículo segundo determinó formular cargos así:

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR** al señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.802.219, el siguiente cargo:

A. *Movilización de siete (07) tablonos, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, con longitudes de 3,20 metros para un volumen de 0,93 m3, de madera de la especie barcino (Calophyllum brasiliense), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.*

Que, tenido en cuenta las consideraciones del Auto de trámite del 09 de diciembre de 2020, con la conducta del señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA**, presuntamente violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, Artículo 82

Que, en fecha 10 de diciembre de 2020, mediante radicado CVC No. 0731-711582020, se citó para notificación personal del Auto de trámite de fecha 09 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” al señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA** identificado con la

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001371 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

cedula de ciudadanía No. 9.802.219 y al desconocerse la dirección del interesado, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a publicar la citación en la página WEB de la Corporación el día 14 de diciembre de 2020.

Que, transcurrido el termino legal para para obtener la comparecencia del presunto infractor después de efectuada la publicación de la citación en la página web de la autoridad ambiental y sin obtener su presentación personal, se procedió a librar oficio 0733-158622020 del 25 de febrero de 2021, de notificación por aviso, publicado en página web el día 05 de marzo de 2021, encontrándose a la fecha notificado legalmente del contenido y decisión adoptada mediante el Auto de trámite de fecha 09 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”.

Que mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, se solicitó la publicación del Auto de trámite de fecha 09 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, en Boletín de Actos Administrativo de la CVC.

### COMUNICACIÓN A LA PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en fecha 14 de diciembre de 2020, mediante radicado CVC No. 0731-690382020, se remitió en mensaje de datos, el Auto de trámite de fecha 09 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, el cual mediante certificado No. E36531855-R del operador de correo certificado 4-72, se obtuvo confirmación de acceso al contenido el día 14 de diciembre de 2020.

### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, así las cosas visto el expediente se tiene que el infractor, **NO PRESENTÓ** descargos dentro del proceso, y la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, procede al cierre de la investigación administrativa mediante auto de trámite del 10 de junio de 2021.

### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001371 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

En concordancia con el precepto normativo anterior se tiene que, mediante Auto de Tramite de fecha 10 de junio de 2021, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa”, adelantada en contra del señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.802.219; se dispuso tener como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0733-039-002-057-2019, así mismo no tuvo noticia este despacho de que el infractor presentara para su defensa **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, por lo cual agotado el termino legal para ello se procedió a remitir el expediente a los funcionarios designados para que procedieran con a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

### DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 25 de agosto de 2021, se determina:

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** *La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en su rol de autoridad ambiental, es la entidad competente para determinar en el área de jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, las conductas que se constituyen como infracciones a la normatividad ambiental y en consecuencia adelantar las investigaciones tendientes a determinar responsabilidades y aplicar las sanciones pertinentes a los infractores de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone:*

*“(…) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no*

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001371 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

*desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*En el caso objeto de análisis esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA**, identificado cedula de ciudadanía No. 9.802.219, ha violado la normatividad ambiental a título de dolo, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas les es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para transitar por el territorio nacional, y este permiso no es otro que el salvoconducto único nacional en línea, reglamentado a través de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, necesidad de permiso que se ha mantenido incólume hasta la fecha siendo incorporado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1 y reglado también en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC adoptado mediante Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998, en su artículo 82.*

*Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA**, en la comisión del ilícito, pues fue sorprendido por integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, llevando a cabo la movilización de siete (07) tablones, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, con longitudes de 3,20 metros para un volumen de 0,93 m<sup>3</sup>, de madera de la especie barcino (*Calophyllum brasiliense*), sin contar con el respectivo salvoconducto, el día 11 de noviembre de 2019, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.*

*También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:*

*“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001371 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

**Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que le señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA** es responsable del cargo formulado pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse una **SANCIÓN** de las consagradas en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

*(...) **Artículo 40º.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)
- (Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. |

(...)

**12. DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en siete (07) tablones, un (01) listón y, treinta y cinco (35) tablas, con longitudes de 3,20 metros para un volumen de 0,93 m<sup>3</sup>, de madera de la especie *barcino* (*Calophyllum brasiliense*) de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001371 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.802.219, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** de vulnerar con sus acciones llevadas a cabo el día 11 de noviembre de 2019, consistentes en la movilización de siete (07) tablones, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, con longitudes de 3,20 metros para un volumen de 0,93 m<sup>3</sup>, de madera de la especie barcino (*Calophyllum brasiliense*), sin contar con el respectivo salvoconducto, las normas en materia de protección ambiental contenidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1 y el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 en su Artículo 82, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal en siete (07) tablones, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, con longitudes de 3,20 metros para un volumen de 0,93 m<sup>3</sup>, de madera de la especie barcino (*Calophyllum brasiliense*), de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, se deberá reportar al señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.802.219, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733-001655 del 09 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR responsable al señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.802.219, del cargo imputado en Auto de trámite del 09 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** IMPONER UNA SANCIÓN consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal:

- Siete (07) tablones, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, con longitudes de 3,20 metros para un volumen de 0,93 m<sup>3</sup>, de madera de la especie barcino (*Calophyllum brasiliense*).

**Parágrafo:** El producto decomisado se encuentra acopiado en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27 A No. 42 – 432 de la ciudad de Tuluá.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente o por medio de aviso la presente resolución al señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001371 DE 2021**

**(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉXTO:** PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, el día dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte  
Revisó: Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte

Archívese en: Expediente No. 0733-039-002-057-2019